

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio:	699
Radicado:	76001311001220200021700
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	YEIMY ALEJANDRA SANDOVAL VELASCO
Demandado:	FABIO NELSON DIAZ
Tema y Subtemas:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora YEIMY ALEJANDRA SANDOVAL VELASCO en representación de su hijo menor de edad KEVIN FANEDI DIAZ SANDOVAL, frente al señor FABIO NELSON DIAZ, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 424 del C.G.P., deberá discriminar una a una las cuotas y periodos dejados de cancelar para lo cual señalará el concepto y los valores correspondientes a cada cuota y periodo, así como los abonos en caso de que se hubieren presentado, indicando si lo debido es sólo la cuota alimentaria y la extra a la que se comprometió el demandado en junio y diciembre, o también se están cobrando los valores mensuales pactados por la deuda de \$5.000.000 pagaderos a razón de \$30.000 mensuales.

SEGUNDO: Deberá reajustar las sumas debidas con el incremento del IPC del año inmediatamente anterior y no del año correspondiente, toda vez que la cuota cobrada para los años 2018 a 2020 es muy superior al incremento pactado.

SEGUNDO: Deberá aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar porqué se cobran las dos mudas de ropa por \$140.000 y los subsidios, teniendo en cuenta que en la conciliación celebrada en la Fiscalía se acordó que la cuota extra sería destinada al vestuario y no se pactó la entrega del subsidio.

TERCERO: Deberá aclarar hasta qué fecha se dio el pago total del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad y allegar el documento que así lo acredite.

TERCERO: Deberá la parte demandante indicar el correo electrónico en el que pueda ser notificada, y en caso de conocer el del demandado, así también deberá indicarlo afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEGUNDO: Deberá dar aplicación al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia, indicar el canal digital donde deben ser notificado el empleador del demandado, para efectos de comunicar la medida cautelar solicitada.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ